

Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025**.
 Folio de Solicitud de información: **281198325000011**.
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0314/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **281198325000011** presentada ante el **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **veintiocho de marzo del dos mil veinticinco**, se realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281198325000011**, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Dirigido a: Unidad de Transparencia del Municipio de San Fernando, Tamaulipas Asunto: Solicitud de información pública Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito la siguiente información, en formato digital y de preferencia en medios abiertos y reutilizables (CSV, Excel, PDF o cualquier otro que permita su procesamiento electrónico): 1. Presupuesto y ejercicio del gasto público Periodo solicitado: Desde el 1 de octubre de 2024 hasta la fecha de entrega de la información • Presupuesto de Egresos aprobado y/o modificado a la fecha de entrega de información. Este implica al menos desde el inicio de la presente administración municipal. • Informes mensuales o trimestrales de avance en la ejecución presupuestal • Informes de egresos que incluya: facturas, contratos, beneficiarios y conceptos de pago • Estados financieros del municipio desde el inicio de la presente administración • Transferencias, subsidios y apoyos otorgados a particulares o personas morales desde el inicio de la presente administración. 2. Contrataciones, adquisiciones y obra pública Periodo solicitado: Octubre 2024 – Marzo 2025 • Relación de licitaciones públicas, adjudicaciones directas e invitaciones restringidas • Copia íntegra de contratos firmados con proveedores (incluyendo anexos y términos de cumplimiento) • Registro actualizado de proveedores y contratistas autorizados • Facturas y comprobantes de pago asociados a los contratos anteriores • Catálogo



Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**
Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**
Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

de obras públicas realizadas o en proceso: ubicación, monto, contratista, avance físico-financiero y estatus actual 3. Recursos humanos y remuneraciones Periodo solicitado: Desde el inicio de la presente administración • Plantilla completa del personal: nombres, cargos, niveles salariales y prestaciones • Contratos de personal bajo régimen de honorarios, outsourcing u otro esquema no permanente • Relación de viáticos y gastos de representación: nombre del funcionario, destino, fecha, motivo, monto comprobado 4. Ingresos municipales Periodo solicitado: Desde el inicio de la actual administración municipal a la fecha de entrega del informe • Informe de recaudación por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos • Detalle de transferencias y subsidios federales y estatales recibidos • Ingresos extraordinarios o por multas, concesiones, arrendamientos y otros conceptos 5. Patrimonio municipal y bienes públicos • inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio • Información sobre enajenaciones, compras, cesiones o donaciones de bienes municipales • Relación de vehículos oficiales: número de unidades, uso asignado, estatus (activo o dado de baja) 6. Transparencia, conflicto de interés y rendición de cuentas • Declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales de los funcionarios obligados correspondientes al último año (conforme al formato y versión pública definida por la Ley) • Actas y resoluciones de Comités de Adquisiciones, Comité de Obras y Comité de Transparencia (últimos 2 años) 7. Actas de sesiones del Cabildo. Forma de entrega: Solicito que la información sea entregada de forma digital a través del correo electrónico barrerande@gmail.com o mediante un enlace de descarga desde el portal de transparencia. Plazo de respuesta: Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que la información sea entregada en un plazo no mayor a 20 días hábiles. Observaciones: La siguiente solicitud se realiza en seguimiento a una solicitud anterior con folio 28119832500009, misma que fue "desechada por falta de respuesta de ciudadano." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, **el seis de mayo del dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“...Hasta la fecha, el Ayuntamiento de San Fernando no ha actualizado dicha información en la plataforma, ni ha entregado la documentación solicitada a través del mecanismo formal de acceso a la información...

Además, es importante destacar que este municipio no ha cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia





Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**
 Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**
 Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

información básica desde el inicio de la presente administración municipal (octubre de 2024), incumpliendo con su deber de transparencia proactiva y violando el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 constitucional. La falta de respuesta constituye una violación directa al derecho de acceso a la información pública, obstaculiza el escrutinio ciudadano y vulnera el principio de rendición de cuentas..."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a. **Turno del recurso de revisión.** En fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b. **Admisión del recurso de revisión.** El **dieciséis de mayo del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **dieciséis de mayo del dos mil veinticinco**, se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos, tal como lo establece el artículo 139, numeral 1, de la Ley de Transparencia Local.
- d. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintiocho de mayo del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, lo que obra en **foja 10**, así como la notificación en **fojas 11 y 12** en fecha **tres de junio del presente año**, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e. **Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado.** El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan



Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió el Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, conforme al artículo Décimo Transitorio de dicho Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ante el extinto Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tamaulipas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

f. Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**
 Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**
 Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normatividad aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 3, fracción IV, 27, fracción II y III, y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el 10 de julio de 2025, en el Periódico Oficial del Estado; Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desecharo por improcedente cuando:





Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

- I.- *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- *Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- *Se trate de una consulta; o*
- VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta a una solicitud de información**; por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción VI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.





Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**
 Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**
 Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento, por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desechar por improcedentes, así como sobreseer, en el caso concreto no se actualizan.



Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado tuvo que dar respuesta en los tiempos señalados por la ley de la materia, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 28 de marzo del 2025.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	Del 31 de marzo al 30 de abril del año 2025.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 02 de mayo al 23 de mayo del 2025.
Interposición del recurso:	06 de mayo del 2025 (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos; 15 al 18 de abril (periodo vacacional por semana santa) y; 1 y 5 de mayo del 2025.

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“... La falta de respuesta constituye una violación directa al derecho de acceso a la información pública, obstaculiza el escrutinio ciudadano y vulnera el principio de rendición de cuentas...”

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo **163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrita se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.**



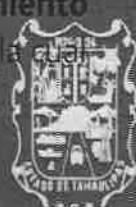


Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**
 Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**
 Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

CUARTO. Estudio del asunto. Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a su solicitud de información realizada el **veintiocho de marzo del dos mil veinticinco**, por las consideraciones siguientes:

“... de preferencia en medios abiertos y reutilizables (CSV, Excel, PDF o cualquier otro que permita su procesamiento electrónico): 1. Presupuesto y ejercicio del gasto público Periodo solicitado: Desde el 1 de octubre de 2024 hasta la fecha de entrega de la información • Presupuesto de Egresos aprobado y/o modificado a la fecha de entrega de información. Este implica al menos desde el inicio de la presente administración municipal. • Informes mensuales o trimestrales de avance en la ejecución presupuestal • Informes de egresos que incluya: facturas, contratos, beneficiarios y conceptos de pago • Estados financieros del municipio desde el inicio de la presente administración • Transferencias, subsidios y apoyos otorgados a particulares o personas morales desde el inicio de la presente administración. 2. Contrataciones, adquisiciones y obra pública Periodo solicitado: Octubre 2024 – Marzo 2025 • Relación de licitaciones públicas, adjudicaciones directas e invitaciones restringidas • Copia íntegra de contratos firmados con proveedores (incluyendo anexos y términos de cumplimiento) • Registro actualizado de proveedores y contratistas autorizados • Facturas y comprobantes de pago asociados a los contratos anteriores • Catálogo de obras públicas realizadas o en proceso: ubicación, monto, contratista, avance físico-financiero y estatus actual 3. Recursos humanos y remuneraciones Periodo solicitado: Desde el inicio de la presente administración • Plantilla completa del personal: nombres, cargos, niveles salariales y prestaciones • Contratos de personal bajo régimen de honorarios, outsourcing u otro esquema no permanente • Relación de viáticos y gastos de representación: nombre del funcionario, destino, fecha, motivo, monto comprobado 4. Ingresos municipales Periodo solicitado: Desde el inicio de la actual administración municipal a la fecha de entrega del informe • Informe de recaudación por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos • Detalle de transferencias y subsidios federales y estatales recibidos • Ingresos extraordinarios o por multas, concesiones, arrendamientos y otros conceptos 5. Patrimonio municipal y bienes públicos • Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio • Información sobre enajenaciones, compras, cesiones o donaciones de bienes municipales • Relación de vehículos oficiales: número de unidades, uso asignado, estatus (activo o dado de baja) 6. Transparencia, conflicto de interés y rendición de cuentas • Declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales de los funcionarios obligados correspondientes al último año (conforme al formato y versión pública definida por la Ley) • Actas y resoluciones de Comités de Adquisiciones, Comité de Obras y Comité de Transparencia (últimos 2 años) 7. Actas de sesiones del Cabildo...” (Sic)

En el presente asunto el particular se inconforma de la omisión del **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas**, de no dar respuesta a su solicitud de información la cual



Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

se le asignó el número de folio **281198325000011**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un sujeto obligado, éste debe emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

En este caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

En el caso concreto, resulta importante traer a colación la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, de la Décima Época, con número de registro digital 2005698, el cual se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA.





Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**
 Folio de Solicitud de Información: **281198325000011.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

El artículo 125, fracción VI, de la mencionada ley prevé que procede inconformidad cuando la autoridad obligada a proporcionar información, la entrega incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, mientras que la fracción X del propio precepto establece también como supuesto de procedencia del indicado procedimiento, la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. Asimismo, el artículo 126 de la misma legislación dispone que aquél debe promoverse en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de notificación o, en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para contestar las solicitudes. Por otra parte, los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 60., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irrationales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la resolución negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad bajo el supuesto de la fracción VI del referido artículo 125. Cabe señalar que el criterio anterior es acorde y compatible con la naturaleza de la resolución negativa ficta, en tanto mecanismo de certidumbre jurídica que opera en favor de los particulares para posibilitar su derecho de defensa.” (Sic)

Dicho criterio procede cuando no recae una respuesta, se encuentra incompleta, que no corresponde con lo solicitado o la petición solicitada no están en los plazos previstos para contestar las solicitudes de información, debiéndose regirse con los procedimientos y principios de ley de la naturaleza acorde a la compatibilidad que opere a favor de los particulares para defender su derecho a la información.

En el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, la figura de la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado y existe por lo tanto una resolución de rechazo ante la solicitud del particular; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente ligada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna.



Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

En ese sentido, resulta un hecho probado que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desanogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.” (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **veintiocho de marzo del dos mil veinticinco**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco** y feneció el **treinta de abril del presente año** sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasiá el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información **dentro del plazo legal**, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo.

Lo anterior se aplica en términos del artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo





Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**
 Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**
 Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

señalado por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los cuales prevén:

"ARTÍCULO 213. En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

"ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción..."
 (Sic)

ARTÍCULO 4. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Quinto. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se aplicará a su vez de manera supletoria a esta Ley, y en su caso la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente. Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente Ley.

...

ARTÍCULO 8.

En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones que de ella emanen."

De la normatividad en cita, se obtiene que de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 213; el dispositivo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 8 de la Ley de Transparencia Local, se aplicarán de manera supletoria en todas leyes en materia de procedimiento administrativo y del orden jurídico que corresponda a las leyes y los procedimientos administrativos.





Recurso de revisión: RRAI/0314/2025.

Folio de Solicitud de Información: 281198325000011.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

Por ende, se aplica al caso concreto los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, donde se dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento y apoyo de una demanda o que demuestre su inexistencia al hecho probatorio.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, y la aplicación supletoria de las demás disposiciones, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se encuentra prevista en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de trámite sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas** a fin de que, emita **respuesta al solicitante**, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **281198325000011**, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el



Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**
 Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**
 Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **281198325000011**, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar el artículo 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas que instituye categóricamente los supuestos en que este Órgano Garante puede **sancionar a los sujetos obligados** que incumplan con el mismo, específicamente las fracciones I y III, mediante las cuales se advierte que este Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (I) la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos y (III) la falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta ley.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a esta Autoridad Garante a través del correo electrónico oficial recursospt@tamaulipas.gob.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con número de folio **281198325000011** y envíe al particular y a este Organismo Garante.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.



Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente.

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **281198325000011**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Ramírez Barrón**, con vista a la **Superior Jerárquico la C. Verónica Adriana Aguirre de los Santos**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **QUINTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:





Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

- a.** Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con número de folio **281198325000011** y envíe al particular y a este Organismo Garante.
- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Organismo sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 70/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Recurso de revisión: **RRAI/0314/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281198325000011.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**

QUINTO.- La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante la Autoridad Garante Federal, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, **Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.



**Transparencia
Lic.Jannia Anabaena Quiñones Barrón
para el Pueblo
de Tamaulipas**

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría
Anticorrupción y Buen Gobierno.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/314/2025

LIC.CBSA

